

Dijimos ya en la Parte general que, en virtud de la regla de Derecho privado internacional consuetudinario, es cosa admitida que dos extranjeros ciudadanos del mismo Estado puedan, al redactar un documento, seguir las formas prescritas por la ley de su patria. Esta regla, que se halla sancionada expresamente por el legislador italiano en el artículo 9.º de las disposiciones generales de las leyes, debe ser reputada en principio como fundada en la naturaleza misma y en la razón de las cosas por virtud de las cuales se ha admitido la regla *locus regit actum*. Consiente ésta, sin duda, que los súbditos sigan en la redacción de los actos las formalidades prescritas según la ley territorial más bien que las prescritas según la ley de su patria, en atención á la imposibilidad ó por lo menos á la dificultad de observar ésta exactamente en país extranjero. Esto, por otra parte, precisamente porque tiende á concederles una ventaja, no puede hacer obligatoria la regla *locus regit actum*, por lo que debe tener siempre para ellos el carácter de regla facultativa, en el sentido de que debe dejarse á la libre elección de los mismos el llenar las formalidades según la ley territorial ó según la ley de su patria. Estos principios deben aplicarse principalmente á la forma del contrato de capitulaciones que, como hemos dicho, aun respecto de las formalidades de la estipulación, cae bajo el imperio del estatuto familiar.

Es indudable que dos ingleses, que se unan en matrimonio en Italia, pueden estipular el contrato de capitulaciones por escritura pública ante Notario, sujetándose á la ley local. ¿Quién podría impedirles que renunciassen libremente á la ventaja de regular el régimen de los bienes en escritura privada? Mas no se puede igualmente sostener que en virtud de la regla *locus regit actum* no pueden obrar de otro modo que estipulando el contrato de matrimonio en escritura pública; esto conduciría á cambiar sustancialmente el carácter de la regla, haciéndola obligatoria, cuando debe considerarse como facultativa.

Puesto que la nacionalidad determina el estado jurídico de cada persona y la relación de ésta con su propio estatuto personal, considerando que éste sigue á todas partes á cada persona, *personam sequitur sicut umbra corpus*, resulta evidente que los

ciudadanos de la misma patria, hallándose en país extranjero, deben tener la facultad plena de observar cuanto prescribe la ley de su patria y de conformarse á ella cuando hagan allí una escritura. El sujetarse á la ley territorial respecto de la forma constituye para ellos realmente un privilegio y no una obligación jurídica.

Teniendo presentes estos principios, sostenemos que el contrato de capitulaciones hecho por dos ingleses en Italia debe reputarse válido, aunque no haya sido estipulado en escritura pública ante Notario, con arreglo á cuanto dispone el art. 1.382 del Código civil.

Fundamos esta opinión nuestra en el concepto de que, según las leyes, usos y costumbres de la Gran Bretaña é Irlanda, toda persona es libre para disponer de sus bienes en su contrato de matrimonio en la forma que mejor le convenga. Ningún sistema legal de régimen de los bienes es declarado obligatorio según las leyes de dichos países, y puede hacerse legalmente el contrato por documento privado, tanto antes como después del matrimonio, y no se exige que sea publicado sino solamente que se registre un *memorándum* para los efectos del contrato respecto de los bienes inmuebles. Considerando ahora que los extranjeros súbditos de la misma patria pueden ajustarse exclusivamente á su ley nacional y que el legislador italiano ha reservado expresamente esta facultad, no sólo admitiendo que el estado, la capacidad y las relaciones de familia deben regularse respecto de los extranjeros por la ley del Estado á que pertenezcan (art. 6.º disposiciones generales), sino que además es potestativo para los mismos el seguir, aun respecto de las formas, la ley patria, cuando ésta sea común á entrambos contrayentes (art. 9.º), se comprende que deba reputarse válido y eficaz el contrato por escritura privada en el caso que hemos supuesto (a).

(a) Véase la nota (a) puesta al núm. 1.037. Lo dicho en este párrafo no resuelve la cuestión allí propuesta, porque la forma de documento privado existe en todas partes; pero la manera de suplir el acta notarial en determinados casos como el allí propuesto, puede ser peculiar de la ley española; y siendo desconocido en Italia, por

1.041. Compréndese bien que, si tal contrato implicase transmisión de derechos sobre cosas inmuebles existentes en Italia, sería también necesario que se cumpliesen las disposiciones de la ley italiana. Así sería necesaria la transcripción, si en dicho documento privado las partes hubiesen convenido cualquiera transferencia de derechos reales sobre inmuebles existentes en Italia, y la inscripción, si respecto de esto se hubiere estipulado cualquiera garantía real en forma de prenda ó de hipoteca para seguridad de los respectivos derechos, y el contrato no podría ser eficaz en un caso ó en el otro entre las partes ni respecto de los terceros independientemente de la transcripción ó de la inscripción hecha con arreglo á nuestra ley. Pero, por el contrario, para todo aquello que pueda afectar al régimen de los bienes independientemente de tales consecuencias, debería reputarse válido y eficaz el contrato, pues habiendo preferido los cónyuges ingleses someterse en todo, como tenían derecho para hacerlo, al imperio de la ley de su patria, sólo ésta debe determinar la naturaleza del contrato, su legalidad y la forma de su redacción.

Nada de esto podrían impugnar aquellos que en lo sucesivo tuviesen relaciones é intereses con dichos cónyuges, pues todo lo que está conforme con los principios del Derecho internacional privado no constituye para los extranjeros un favor, que pueda derogarse para dar ventajas á los nacionales, y, por otra parte, éstos deben siempre conocer que han de atenerse á la ley extranjera para saber con exactitud la situación patrimonial de los cónyuges ingleses y deberán considerar culpa suya si, tratando con ellos sin haber tomado previamente los informes necesarios para seguridad de sus intereses, fueren defraudados en sus esperanzas por el falso supuesto de que los cónyuges ingleses debieran observar las disposiciones de nuestro Código civil (el italiano) al estipular el mencionado contrato de capitulaciones matrimoniales.

ejemplo, no habrá medio normal de llevarlo á cabo, puesto que el de que allí se trata no es un documento privado propiamente dicho, sino de uno semipúblico por los requisitos que para su validez se exigen.

Creemos oportuno hacer notar que las reglas que hemos expuesto son concernientes al contrato de capitulaciones matrimoniales en sus relaciones de derecho civil, y que trataremos en su lugar acerca de las que pueden nacer con motivo del ejercicio del comercio. Hasta el extranjero que esté autorizado para ejercer el comercio en Italia debe estar sujeto á todo lo que dispone el Código de comercio italiano para la publicación del contrato de capitulaciones, pero no es este el lugar en que debemos ocuparnos de ello.